

**Res. Adm. N° 053-2008-CE-PJ.-** Disponen la conformación de Comisiones de Magistrados para la implementación del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales **373825**

**Res. Adm. N° 128-2008-CE-PJ.-** Exhortan a magistrados que tienen a su cargo procesos judiciales seguidos contra el Estado Peruano para que al momento de calificar la demanda tengan presente la necesidad de individualizar al Sector o entidad pública demandada **373826**

**Res. Adm. N° 140-2008-CE-PJ.-** Designan Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, con sede en la ciudad de Lima **373827**

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**R.J. N° 325-2008-JNAC/RENIEC.-** Precisan delegación de funciones dispuesta por la R.J. N° 178-2008-JNAC/RENIEC conferida a la Oficina Auxiliar de Registros del Estado Civil que funciona en la Comunidad de Tayuntsa, departamento de Amazonas **373827**

### MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 757-2008-MP-FN.-** Dejan sin efecto la Res. N° 561-2008-MP-FN **373828**

**Res. N° 758-2008-MP-FN.-** Nombran magistrados en despachos de fiscalías provinciales del Distrito Judicial de Ucayali **373828**

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 2005-2008.-** Exoneran de proceso de selección la contratación de abogado para que preste servicio de patrocinio en demandas de nulidad o ineficacia de Resoluciones de la SBS **373828**

**Res. N° 2006-2008.-** Autorizan viaje de funcionario a España para participar en eventos preparatorios con motivo de la XLVI Sesión de la Junta Directiva de la ASBA **373830**

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Fe de Erratas Res. N° 052-2008-OS/PRES** **373831**

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**RR. N°s. 164 y 165-2008-SUNARP/SN.-** Dan por concluida designación de Gerente de Informática de la SUNARP y encargan sus funciones **373831**

## GOBIERNOS LOCALES

### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

**Fe de Erratas Ordenanza N° 003-2008-CDB.** **373831**

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

**Acuerdo N° 075-2008-GLM-PFA-"C".-** Declaran en situación de emergencia la ejecución de diversas actividades **373832**

**Acuerdo N° 076-2008-GLM-PFA-"C".-** Declaran en situación de emergencia la rehabilitación de la infraestructura de riego de la provincia de Ayabaca **373833**

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA HUACHO

**Acuerdo N° 049-2008.-** Exoneran de proceso de selección las adquisiciones y contrataciones necesarias para el Programa de Complementación Alimentaria y Programa de Población en Riesgo Moral y de Salud **373835**

**Acuerdo N° 050-2008.-** Exoneran de proceso de selección la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche **373836**

#### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NIEPOS

**Acuerdo N° 06-2008-CM/MDN.-** Exoneran de proceso de selección la adquisición de camión volquete **373837**

## SEPARATAS ESPECIALES

### VIVIENDA

**R.M. N° 220, 221, 222 y 223-2008-VIVIENDA.-** Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **373776**

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS LEGISLATIVOS

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial

Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo una de las materias la de promoción de la inversión privada, perfeccionamiento del marco regulatorio e impulso a la innovación tecnológica;

Que, en concordancia con ello, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 14 – Telecomunicaciones, del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, resulta necesario dictar una norma que regule el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, incluida la Coubicación, a fin de reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1º.- Declaración de Interés Público

Declárese de interés y necesidad pública el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, lo que incluye la Coubicación, a fin de reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

##### Artículo 2º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, proporcionando alternativas a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar un acceso razonable y no discriminatorio a la Infraestructura de Telecomunicaciones.

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones que se instaura en virtud de la presente Ley, será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de telecomunicaciones que sean Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

##### Artículo 3º.- Alcances

Todo Concesionario tiene derecho al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, dispuesto en virtud de la presente Ley. Es obligación de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, otorgar el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, salvo que existan limitaciones y/o restricciones, basadas en consideraciones debidamente comprobadas de inviabilidad técnica, capacidad, seguridad u otra que OSIPTEL declare en forma motivada.

En el supuesto que la Coubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ofrecerá al Concesionario una solución alternativa, como facilitar laoubicación virtual, sujeta a los principios y alcances de la presente Ley.

##### Artículo 4º.- Principios

Los aspectos técnicos, económicos y legales del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de telecomunicaciones se regirán por los principios previstos en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en particular por los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, libre y leal competencia y acceso a la información.

##### Artículo 5º.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ley se entiende por:

1. **Acceso y Uso compartido de Infraestructura:** Es el derecho que faculta a un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones a hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones de un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación razonable. Dicho acceso incluye la Coubicación.

2. **Concesionario(s) o Concesionarias:** Titular(es) de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. **Coubicación:** Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades de la infraestructura de telecomunicaciones, requeridas por un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones para la ubicación y operación de sus equipos y/o elementos de telecomunicaciones así como para la interconexión. La Coubicación puede ser física o virtual.

4. **Infraestructura de telecomunicaciones:** Es aquella constituida por los postes, ductos, conductos, poliductos, cámaras, torres y otros elementos de red, así como derechos de paso relacionados directamente con la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

5. **Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobada por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.

6. **Oferta Básica de Compartición:** Modelo de contrato tipo a ser presentado por los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones al OSIPTEL, en el que se detallan los aspectos, técnicos, legales y económicos que regirán el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

7. **OSIPTEL u Organismo Regulador:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

8. **Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Proveedor o concesionario de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o,
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

9. **Reglamento General:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC.

### TITULO II

#### CONDICIONES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

##### Artículo 6º.- Condiciones no discriminatorias

En aplicación del principio de no discriminación establecido en el artículo 4º de la presente Ley, las condiciones exigidas por un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a sus propias filiales o a terceros en condiciones iguales o equivalentes.

##### Artículo 7º.- Contraprestación razonable

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, por el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones, de su titularidad, la misma que será establecida de acuerdo a criterios preestablecidos por el OSIPTEL. Esta contraprestación incluirá entre otros conceptos, una parte proporcional de los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura a compartir.

##### Artículo 8º.- Garantías

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, titular de la Infraestructura de Telecomunicaciones cuyo Acceso y uso Compartido se solicita, podrá requerir el otorgamiento de garantías para asegurar el pago por el uso de la infraestructura a compartir. Asimismo podrá exigir el otorgamiento de seguros, atendiendo a la naturaleza y/o riesgos de los trabajos a realizarse.

En ambos supuestos, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones observará criterios razonables para determinar su exigibilidad, observando las disposiciones que emita el OSIPTEL.

##### Artículo 9º.- Prohibición de cláusulas que limiten el uso del servicio

En ningún supuesto, los contratos de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones podrán incluir cláusulas que limiten el uso de los servicios soportados sobre dicha Infraestructura o que prohiban la construcción o instalación de redes.

##### Artículo 10º.- Mantenimiento de la infraestructura

Las labores de mantenimiento preventivo y correctivo así como de cualquier otro tipo de actividad de mejora que recaiga sobre la Infraestructura de Telecomunicaciones objeto de la compartición, serán de responsabilidad del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Para tal efecto y a fin de evitar la afectación en la prestación de los servicios, éste deberá coordinar con los Concesionarios con los que comparte su uso, el inicio y ejecución de las obras de mantenimiento.

##### Artículo 11º.- Seguridad de planta externa

Los Concesionarios están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto de compartición, como durante la construcción y mantenimiento de sus

instalaciones las disposiciones técnicas y legales del Subsector Electricidad, referidas a seguridad y riesgos eléctricos, en las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del servicio.

Asimismo están obligados a cautelar la seguridad en la instalación y conservación de su infraestructura.

### TITULO III

#### MODALIDADES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

##### Artículo 12°.- Modalidades de acceso

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones puede realizarse bajo dos modalidades:

a) Por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en sesenta (60) días calendario, computado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. El citado acuerdo deberá ser recogido en un contrato escrito; y,

b) Por Mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido el periodo de negociación, sin acuerdo entre las partes.

En cualquier supuesto, tanto en el contrato de compartición que suscriban las partes como en el Mandato que emita OSIPTEL, se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, así como las causales para su resolución, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios para cautelar los derechos de los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, OSIPTEL requerirá al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, una Oferta Básica de Compartición, en donde se especifiquen los términos en los cuales se permitirá el uso compartido.

##### Artículo 13°.- Adecuación de los contratos y mandatos de compartición

En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, los contratos y mandatos de compartición, incluirán una cláusula que garantice que las condiciones económicas de la compartición se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de compartición con una tercera empresa concesionaria, aplique condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de compartición.

##### Artículo 14°.- Del contrato de compartición

El contrato de compartición debidamente suscrito por ambas partes, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación ante el OSIPTEL, para su evaluación posterior.

OSIPTEL contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para observar el citado contrato, de considerar que éste se aparta de los criterios de costos que corresponde aplicar o atenta contra los principios que rigen la compartición, en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de los operadores. El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorgue a los Concesionarios para absolver sus requerimientos de información.

Emitidas las observaciones por el Organismo Regulador, el contrato deberá adecuarse en el plazo máximo de cinco (5) días calendario contado desde su notificación a alguna de las partes.

##### Artículo 15°.- Del mandato de compartición

Vencido el periodo de negociación a que se refiere el literal a) del artículo 12°, sin que las partes hubieran logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de ellas podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
2. Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
3. Otra información que establezca OSIPTEL.

El mandato de compartición será emitido por OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorgue a los Concesionarios para que remitan sus comentarios al proyecto de mandato de compartición, el cual no será menor a diez (10) días calendario.

La resolución que aprueba el mandato de compartición será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación.

##### Artículo 16°.- Del Derecho al Acceso y Uso Compartido en el tiempo

El derecho al Acceso y Uso Compartido de determinada Infraestructura de Telecomunicaciones podrá estar sujeto a un periodo de vigencia, atendiendo a las necesidades del Concesionario interesado en el acceso y las posibilidades técnicas del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, titular de dicha infraestructura. A falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL determinará el periodo de vigencia aplicable en el Mandato a emitir.

##### Artículo 17°.- Retiro de redes instaladas

Producida la resolución o extinción del contrato o mandato de compartición, según las causales previstas en los citados instrumentos, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá proceder al retiro de las redes soportadas en su infraestructura, previa comunicación dirigida a la otra parte y al OSIPTEL, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. Ello, a fin de no afectar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados.

##### Artículo 18°.- Solución de controversias

Las discrepancias entre las Concesionarias, derivadas de la ejecución de sus contratos o mandatos de compartición, podrán ser sometidas al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL.

### TITULO IV

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 19°.- Infracciones y Sanciones

Constituyen infracciones muy graves:

1. La negativa a cumplir con el Mandato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura emitido por el OSIPTEL;
2. El Acceso no autorizado a Infraestructura de Telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones.

OSIPTEL podrá tipificar otras acciones o conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, como infracciones muy graves, graves o leves. Asimismo podrá establecer los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas; así como las sanciones administrativas correspondientes.

##### Artículo 20°.- Autoridad Competente

OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma garantizando el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias.

##### Artículo 21°.- Normativa aplicable

Son de aplicación para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y sanción de los incumplimientos de la presente Ley y sus normas complementarias; la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL; la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como las normas que los sustituyan, complementen o reglamenten.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

##### PRIMERA.- Disposiciones complementarias

OSIPTEL dictará las disposiciones complementarias que se deriven de la presente Ley, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendarios contados a partir de su publicación.

##### SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

##### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

211035-1

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la finalidad del desarrollo agrario competitivo así como el aumento del ingreso campesino exigen la utilización de técnicas y maquinarias en extensiones suficientes. Para ello debe fomentarse la asociación de los agricultores como condición para el otorgamiento de créditos para maquinarias, tecnificación de riego y desarrollo del mercado, siendo necesario promover entidades asociativas agrarias con dicho propósito;

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL PARA EL CRÉDITO AGRARIO

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece el marco normativo para promover la organización de los

productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del Sector Agrario.

###### Artículo 2°.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Legislativo, se entiende como:

2.1. **Entidad Asociativa Agraria**, a la organización de productores agrarios que se encuentra conformada: (i) por dos (02) o más productores agrarios que desarrollan actividad agraria o pecuaria en veinte (20) o más hectáreas de tierras; o, (ii) por diez (10) o más productores agrarios, independientemente de la extensión de las tierras en las que desarrollen dichas actividades.

2.2. **Productor Agrario**, a la persona natural cuya principal actividad económica es la agricultura o la ganadería, incluyendo a las personas naturales que realicen actividades de procesamiento primario de los productos agropecuarios que produzcan directamente.

2.3. **Pequeño Productor Agrario**, al Productor Agrario cuyas ventas brutas anuales no superen el importe que determinará el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

2.4. **Unidad Productiva Sostenible**, a los terrenos productivos explotados con fines agropecuarios, cuya extensión no sea menor de veinte (20) hectáreas.

#### TÍTULO II

##### DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

###### Artículo 3°.- De las Entidades Asociativas Agrarias

3.1. Para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias únicamente se requerirá de la voluntad común de las partes expresada en un contrato, en el que, además, se identificarán: (a) los bienes que los miembros de la entidad afectarán para el cumplimiento de los fines de ésta; (b) las obligaciones de las partes; y (c) la persona natural o jurídica que la representará para los efectos de lo previsto en el artículo 5° del presente Decreto Legislativo, con la indicación de las facultades que se le confieren.

3.2. El contrato que se celebra para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias no genera una persona jurídica, sólo reconoce a dichas entidades la capacidad jurídica relativa a que se refiere el artículo 4° de la presente norma.

3.3. El contrato debe constar por escrito e inscribirse en el Registro de Entidades Asociativas Agrarias que tendrá a su cargo el Ministerio de Agricultura, bajo sanción de nulidad.

###### Artículo 4°.- De los actos jurídicos que celebren las Entidades Asociativas Agrarias

4.1. Las Entidades Asociativas Agrarias únicamente gozarán de capacidad jurídica para actuar como personas



#### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL CIANURO -Segunda Prepublicación-

El Ministerio de Energía y Minas ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo, mediante el cual se Reglamenta para las actividades mineras, la Ley N° 29023, Ley que Regula la Comercialización y Uso del Cianuro; el mismo que podrá encontrarse en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)), por el plazo de siete (07) días calendario.

Las personas que deseen opinar sobre el mencionado proyecto, podrán hacerlo a través del correo electrónico ([cianuro@minem.gob.pe](mailto:cianuro@minem.gob.pe)) o remitirlas por escrito a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo señalado anteriormente.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA